

DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES¹

El Colegio de Bachilleres, en contraste con los demás sub-sistemas de enseñanza media superior que dependen de otro sistema, generalmente de educación superior y postgrado, constituye en sí mismo un sistema con finalidades, funciones y órganos propios, pero, además, en virtud de que el decreto prevee el establecimiento de conjuntos planteles en toda la República, dependiendo de sus respectivas Coordinaciones Sectoriales.

El Colegio de Bachilleres constituye otra de las cristalizaciones de los postulados sobre enseñanza media que integraron el "Acuerdo de Villahermosa", suscrito en abril de 1971, donde se gestó una nueva concepción de la enseñanza media superior, como un ciclo con características y funciones propias, que no podía reducirse a constituir la antesala de la educación superior, sino que debería ser también un ciclo terminal cuyo acceso no podía limitarse a los que se proponen continuar hacia la educación superior. De esta forma, el ciclo de enseñanza media superior debería agrupar la doble función de impartir los conocimientos fundamentales para acceder posteriormente a la educación superior, al propio tiempo que capacita al alumno para aplicar los conocimientos asimilados y provee al país de los cuadros medios indispensables para continuar su desarrollo.

La creación del Colegio de Bachilleres por medio de un decreto se explica en función del hecho de que se trata de un organismo descentralizado del estado, vinculado al poder ejecutivo federal a través de la Secretaría de Educación, como se desprende de los artículos 3º y 4º fracción II y 10 del propio decreto, así como por el hecho de que el decreto se fundamenta en el artículo 6 fracciones I y II inciso a) de la Ley Orgánica de Educación Pública, teniendo en cuenta que no puede incluirse en ninguno de los supuestos que integran el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Pública (que enumera a las instituciones que no están sujetas a regulación por dicho ordenamiento), y, en cambio, encuadra en el supuesto del artículo 7 en su fracción primera y, por último, relacionando todo lo anterior con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

¹ Publicado en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 1973.

Al Colegio de Bachilleres, se le otorgan directamente aquellas facultades que en los demás subsistemas son operados por la administración central, como en el caso del reconocimiento de validez a los estudios que se realicen en instituciones privadas, o tratándose del establecimiento de planteles, otorgamiento de diplomas y títulos (artículo 2 del decreto), así como la aprobación de sus propios planes y programas de estudio (artículo 13 idem.), si bien, teniendo en cuenta la autorización respectiva que se deberá recabar de la Secretaría de Educación (artículo 3).

La jerarquización de los órganos del Colegio se puede distribuir en tres niveles. En el primero se encuentra a la Junta Directiva, órgano supremo del Colegio de Bachilleres, junto con el Patronato, el Director General y el Consejo de Coordinadores Sectoriales, todos ellos órganos cuyas funciones y atribuciones tendrán, de acuerdo con el desarrollo del Colegio, un ámbito de alcance nacional. En el segundo nivel se encuentran a los Coordinadores Sectoriales y los consejos consultivos de Directores cuya competencia será regional. Por último, encontramos a los directores de planteles que solamente tendrán competencia local.

La Junta Directiva tiene como función dictar los lineamientos generales de la política de desarrollo y funcionamiento del Colegio, por medio de la regulación que reglamenta a través de actos concretos y el decreto. Las funciones reglamentarias se refieren a planes y programas de estudio, bases para la revalidación de estudios y, en general, a todas las normas de carácter docente, técnico y administrativo (artículo 13 fracs. II, IV, V, VI y XII). Dentro del segundo grupo de funciones se puede citar la autorización del presupuesto que proponga el Director General (artículo 13, frac. I y 19 frac. I), el establecimiento de planteles y el nombramiento y remoción del Director General, los miembros del Patronato, los Coordinadores Sectoriales, así como la autorización para el nombramiento de los directores de planteles que haga el Director General y la remoción de los mismos (artículo 13, fracs. I, III, VII, VIII, IX, X y XI). La Junta Directiva del Colegio reúne las facultades y funciones que correspondían al Consejo Universitario de la U.N.A.M., antes de la reforma que introdujo a la Junta de Gobierno otorgándole las facultades que en materia de nombramientos correspondían al primero.

El Patronato, además de las funciones en materia económica y contable, se le provee de la posibilidad de asumir un papel activo en el financiamiento del Colegio, pues se le asigna la labor de obtener los ingresos necesarios y organizar los planes para arbitrarle fondos (artículos 15 fracs. I y II).

Las funciones del Director General no han sido detalladas en el decreto, pero por los lineamientos generales establecidos, se le otorga la

calidad de representante legal del Colegio y mandatario de la Junta Directiva y, por lo que concierne a la organización interna, le corresponden funciones de dirección, vigilancia y supervisión (artículos 17 y 19).

Dentro del nivel regional y local se puede formular una distinción adicional entre los órganos de carácter ejecutivo unipersonales y los deliberativos colegiados. En la primera categoría se encuentran los coordinadores sectoriales y los directores de planteles. Los coordinadores de planteles comparten, dentro de sus respectivas regiones, facultades de supervisión y vigilancia.

Las funciones de los Consejos de coordinadores sectoriales y los consejos consultivos de directores únicamente se encuentran apuntadas en el decreto; a los primeros corresponde la elaboración de los planes y programas de estudio para su posterior aprobación por la Junta Directiva y a los segundos la "sugestión de las reformas a los planes y programas de estudio", que posiblemente implica la proposición de reformas. A los consejos consultivos de directores corresponde la proposición de soluciones a los problemas académicos y administrativos que se presenten, y al Consejo de Coordinadores sectoriales compete someterlos a la Junta Directiva para su aprobación.

El Consejo de Coordinadores Sectoriales y los consejos consultivos de directores contribuirán a enriquecer y ampliar la experiencia, las concepciones y puntos de vista sobre la educación y su problemática, canalizando hacia la administración central todas las iniciativas que se formulen o recojan en sus respectivas regiones.

La regulación del personal docente se deja a las normas reglamentarias del decreto, donde únicamente se señalan los principios generales de nombramiento y adquisición de la definitividad (artículos 28 y 29) tampoco se prevé ninguna forma de representación o participación del personal docente, por lo que sería conveniente consignarla en los reglamentos; también podría ser conveniente, con posterioridad, la designación de miembros del personal docente para los puestos directivos.

La contratación y nombramiento del personal tanto académico como técnico y administrativo se realizará en forma centralizada, a través del Director General, por lo que tomando en consideración que los distintos grupos de planteles que integren cada uno de los sectores se extenderán a todo lo largo del territorio nacional, se deberá contar con un magnífico sistema de comunicaciones y delegaciones administrativas, pues de otra manera el trámite de la firma de los nombramientos en la Ciudad de México podría convertirse en una fuente de complicaciones y moratorias injustificadas.

Para terminar, por lo que corresponde a los planes y programas de

estudio, es necesario hacer notar que se incorporan los sistemas más modernos de educación, el plan de estudios es mucho más próximo al del Colegio de Ciencias y Humanidades que al de la Preparatoria tradicional, y tiene como función establecer un sistema de enseñanza que abandone el sistema memorístico del enfoque enciclopedista, exclusivamente informativo, que conduce al conocimiento acrítico y repetitivo dificultando enormemente la capacitación del alumno para vincular sus conocimientos a la realidad y, consecuentemente, impidiendo la aplicación y utilización de estos últimos.

El decreto otorga al Colegio la oportunidad de disponer de las posibilidades para ampliar y completar las funciones y efectividad del sistema educativo de enseñanza media superior. La primera consiste en el sistema de la educación extraescolar, también llamado abierto, que permita la educación y la capacitación de los adultos que en virtud de estar incorporados a la población económicamente activa, no disponen de las facilidades que les permitan ser estudiantes de tiempo completo. La otra posibilidad está constituida por las opciones técnicas, que se ofrecen a los estudiantes para que se capaciten en el desarrollo de actividades que les permitan aplicar, en forma inmediata, los conocimientos adquiridos, de manera que sea posible su incorporación a los diversos sectores de la producción, especialmente al de los servicios, con el doble propósito de capacitar a los alumnos al propio tiempo que se provee al país de los elementos para continuar el desarrollo en sus diversos niveles.

LIC. MANUEL BARQUÍN